



Febrero, seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S**

**DEMANDADOS: CERVANDO RAFAEL BONIVENTO AGUILAR**

**RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2021-00085-00**

### **ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al Despacho en esta oportunidad reanudar el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

### **ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES**

CARCO SEVE S.A.S, actuando a través de apoderada, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra CERVANDO RAFAEL BONIVENTO AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.922; este despacho, mediante auto adiado veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- Un millón quinientos siete mil con treinta dos pesos M/L (\$ 1.507.032), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare número 179381 del (18) de marzo de 2020, que se allegó con la demanda.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 18 de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado personalmente el 01 de noviembre de 2023, personalmente en la secretaria de este despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante, transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$75.352), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 5% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S  
DEMANDADOS: CERVANDO RAFAEL BONIVENTO AGUILAR  
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2021-00085-00

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$75.352), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**  
Juez